

3044

No habiéndose presentado reclamaciones en el tiempo de exposición al público contra la Ordenanza reguladora del precio público por Celebración de Matrimonios civiles y una vez que este fue aprobado inicialmente en sesión plenaria del 23 de noviembre de 2009, queda aprobado definitivamente conforme lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, y art. 17 del RD. Leg 2/2004 por el que se aprueba el TRLHCL.

En Pioz a 24 de mayo de 2010.—El Alcalde, Emilio Rincón López

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por la celebración de matrimonios civiles.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los contrayentes, por ser quienes se benefician del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

La cuantía del precio público es la siguiente:

Cuota: 100 Euros

Artículo 4º. Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público nace por el hecho de la celebración del matrimonio.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, pro-cederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º. Gestión y pago.

1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- El pago del precio público se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio. El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.

El Alcalde, Emilio Rincón López.

3045

No habiéndose presentado reclamaciones en el tiempo de exposición al público contra la Ordenanza reguladora del Funcionamiento y Tasa del Servicio de Cementerio Municipal, y una vez que este fue aprobado inicialmente en sesión plenaria del 23 de noviembre de 2009, queda aprobado definitivamente conforme lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, y

art 17 del RD. Leg 2/2004 por el que se aprueba el TRLHCL.

En Pioz a 18 de mayo de 2010.—El Alcalde, Emilio Rincón López

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO Y TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 105, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mismo Texto Refundido, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de CEMENTERIO MUNICIPAL cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado y cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de cementerio municipal y principalmente los siguientes:

- Derechos de concesiones a perpetuidad.
- Derechos de construcción de elementos funerarios.
- Derechos de inhumaciones y exhumaciones.
- Derechos de trasposos y permutas.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas o entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, sin ninguna pompa fúnebre.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial